



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.379

"VERA, ROGER WILLIANS S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 82.077 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.379-RQ, caratulada:
"Vera, Roger Willians s/ Recurso de queja en causa N°
82.077 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
mediante el pronunciamiento dictado el 28 de noviembre de
2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial
a favor de Roger Willians Vera contra la decisión de ese
mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque
Lauquen que hizo lo propio con la denegatoria de
eximición de prisión solicitada a favor del nombrado (v.
fs. 29/41 y vta.).

Para arribar a tal decisión y luego de afirmar
que el fallo impugnado era equiparable a sentencia
definitiva, sostuvo que si bien el art. 494 del
ordenamiento ritual era el carril idóneo para el
tratamiento de las cuestiones federales que pudieran
estar involucradas y que la parte había denunciado
arbitrariedad en la interpretación que dicha Sala había
efectuado en torno a las normas procesales aplicables, lo
cierto era que no logró evidenciar la concurrencia de un

///

flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avalase la descalificación del fallo (v. fs. 40).

Agregó que se había desentendido de las razones brindadas, relativas a que la pena en expectativa que se derivaba de la calificación asignada impedía el otorgamiento de la excarcelación ordinaria y, por lo tanto de la eximición de prisión solicitada, de conformidad con los arts. 169 y 185 del ritual, habiéndose limitado a expresar su opinión contraria, sin adunarle ningún fundamento que evidenciase la violación a las garantías constitucionales invocadas (v. fs. 40 y vta.).

En definitiva, juzgó indemostrada la relación directa e inmediata entre los planteos efectuados y la sentencia impugnada (v. fs. 41).

II. Frente a ello, el defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- dedujo queja (v. fs. 49/53).

Allí señaló que la Casación no dio respuesta al agravio llevado dado que al resolver solo tomó como argumentos la calificación asignada, la gravedad del ilícito y la pena en expectativa cuando Vera fue ubicado en cada una de las notificaciones dispuestas y se ha demostrado que no existe peligro procesal alguno (v. fs. 51 y vta.).

Sostuvo que el *a quo* se extralimitó en el análisis de admisibilidad que le es propio y, como consecuencia de ello, vedó el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.379

de condena e incurrió en arbitrariedad por basarse en afirmaciones dogmáticas (v. fs. 51 vta./52 y vta.).

Finalmente, destacó que la ley 14.647 se sancionó con posterioridad a la comisión del hecho por lo que solicitó se excepcionen los rigorismos formales pues de lo contrario se quebrantaría el principio de legalidad (v. fs. 52 vta.).

II. La queja deducida es improcedente en razón de que la defensa no rebatió eficazmente el juicio llevado a cabo por el órgano anterior (art. 486 *bis*, CPP).

En efecto, afirma que la casación no abordó el argumento llevado en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley relativo a la ausencia de riesgos procesales, haciendo caso omiso a los fundamentos brindados por el *a quo*, sin demostrar que sus alegaciones trascendieran de una mera opinión divergente con el modo en que aquél, al confirmar el fallo de la cámara, interpretó los arts. 169 inc. 1 y 185 del ordenamiento adjetivo (v. fallos de fs. 11/13 y 25/26).

Además, conforme se reseñó, corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad ya que el examen de admisibilidad negativo cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

En este sentido, viene al caso recordar que el objeto de aquella doctrina "no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos

///

t. 310, pág. 234). Nada de ello demostró el autor de la queja.

Relacionado con lo anterior, debe señalarse que el argumento desestimatorio utilizado por la casación relativo a que la arbitrariedad no se desarrolló con la suficiencia y carga técnica necesarias y que no se demostró la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto -que la parte, como se dijo, no desvirtuó-, resulta, contrariamente a lo manifestado por la defensa, parte integrante del análisis que el Tribunal de Casación Penal debe efectuar (conf. P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

En suma, en contra del reproche efectuado el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En función de ello, la denuncia de violación del derecho de acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia, quedó huérfana de sustento argumental.

IV. Por último, las manifestaciones respecto a la afectación de la garantía de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco procede en tanto los argumentos desarrollados sobre el punto son genéricos y dogmáticos.

Cabe recordar que esta Corte mediante



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.379

Resolución 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y el entonces defensor silenció toda petición al respecto (v. fs. 32/37).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Roger Willians Vera (art. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1152